

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE PENAL DEL CIRCUITO
LEY 600 DE BOGOTÁ**

**Carrera 28 A Nro. 18 A 67 Piso 5 Bloque E.
Complejo Judicial de Paloquemao
Telefax 3753827**

Correo institucional: pcto49bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre del dos mil ventiuño (2021)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Proferir **SENTENCIA ANTICIPADA**, por aceptación de cargos en la audiencia preparatoria realizada por el procesado **JOSE EIBER GONZALEZ MINA**, acusado por el delito de **ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO**.

HECHOS

LILIANA DEL PILAR DIAZ, de dieciocho (18) años de edad, puso en conocimiento que el 19 de febrero de 2004, siendo aproximadamente las diez (10) de la noche, cuando iba de regreso de a su residencia luego de salir de su trabajo, fue abordada por dos individuos con arma de fuego sobre la avenida suba con Cali de esta capital, quienes la llevaron a un potrero y la accedieron carnalmente.

DE LA FORMULACIÓN Y ACEPTACION DE CARGOS

JOE EIBER GONZALEZ MINA, quien se encuentra privado de la libertad, en el desarrollo de la audiencia preparatoria que se hizo de manera virtual, de forma libre, consciente y voluntaria manifestó su deseo de acogerse a **SENTENCIA ANTICIPADA** y beneficios que trae la aplicación de dicha figura jurídica en la etapa procesal que atraviesa la actuación.

Con base en la citada petición, se realizó la respectiva formulación de cargos, concretados en la resolución de acusación de fecha 16 de septiembre de 2021, emanada de la Fiscalía 65 Especializada por el delito previsto en el artículo 205 del CP, agravado por el artículo 211 numeral primero, denominado **ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO**, con una pena de ocho (8) a quince (15) años de prisión, aumentado de una tercera parte a la mitad, por el agravante deducida, consistente en ejecutar la acción en concurso con otra u otras personas, los cuales fueron aceptados por el enjuiciado **JOSE EIBER GONZALEZ MINA**.

IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL PROCESADO

Fue vinculado mediante indagatoria¹ **JOSE EIBER GONZALEZ MINA**, identificado con la cédula de ciudadanía No.80.759.915, nació el 03 de Enero de 1984 en Jamundí, hijo de DELVI y YANETH, estado civil unión libre, padre de un hijo, estudió hasta octavo grado, se encuentra privado de la libertad en la CARCEL DE COMBITA, BOYACA, purgando condena de trece (13) años y ocho (8) meses de prisión, por los delitos de concierto para delinquir, acceso carnal, porte ilegal de armas y hurto agravado, según su dicho, por cuenta del Juzgado 29 de Ejecución de Penas de Bogotá.

A folio 87 c.o. #1, obra la cartilla decadactilar del procesado, expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

RASGOS MORFOLÓGICOS: se registraron en la indagatoria: *“hombre de contextura mediana, tez morena, estatura aproximada 1.67 metros, con peso aproximado 65 kilos, cabello negro, corto y crespo, iris color café, sin cicatrices ni tatuajes...”*

ACTUACION PROCESAL

1.- La Fiscalía 225 de la Unidad de Delitos contra la Libertad Integridad y Formación Sexual de esta capital, el 10 de mayo de 2007² declaró la apertura de la investigación contra LUIS JOSE CALLE HERNANDEZ y **JOSE EIBER GONZALEZ MINA**, disponiendo su vinculación mediante diligencia de indagatoria, actuación que se llevó a cabo el 4 de julio de 2007, frente al procesado GONZALEZ MINA, por despacho comisorio atendido por el Fiscal 28 Seccional de Acacías.

2.- La Unidad de Indagación e Instrucción Ley 600 de 2000, Fiscalía 106 Seccional, el 9 de abril de 2018³ - once años después- resolvió la situación jurídica de **JOSE EIBER GONZALEZ MINA**, entre otros, profiriendo en su contra, medida de aseguramiento de detención preventiva sin beneficio de excarcelación, como coautor de la conducta punible de **ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO en concurso con HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**. En esa misma determinación se declaró la extinción de la acción penal frente al delito de FABRICACION TRAFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES.

3.- Mediante Resolución del 16 de abril de 2021, la Fiscalía 65 especializada⁴, declaró la extinción de la acción penal por prescripción, respecto del reato de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO y como consecuencia precluyó la investigación de ese delito, en favor de **JOSE EIBER GONZALEZ MINA**, entre otros.

4.- El 22 de abril de 2021⁵, esa misma autoridad, CLAUSURÓ EL CICLO INSTRUCTIVO, calificando la actuación, el 16 de septiembre de 2021⁶, profiriendo **RESOLUCION DE ACUSACION** contra **JOSE EIBER GONZALEZ MINA**, entre otros, como coautor de la conducta punible de **ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO**, siendo víctima **LILIANA DEL PILAR DIAZ**.

5.- Mediante auto del 22 de octubre de 2021⁷, se avocó conocimiento y se dispuso correr traslado a los sujetos procesales de conformidad con lo previsto en el artículo 400 de la Ley 600 de 2000,

¹ Folio 65 ss. c.o. 1

² Folio 52 c.o. 1 de la Investigación

³ Folios 207 ss. c.o. 1 de la Investigación

⁴ Folio 260 ss c.o.1 de la Instrucción

⁵ Folio 280 c.o.1 de la Instrucción

⁶ Folio 16 ss c.o. 2

⁷ Folio 6 c.causa

y se fijó fecha para llevar a cabo audiencia preparatoria, la cual se evacuó el 30 de noviembre de 2021.

6.- En desarrollo de la audiencia preparatoria, se decretó nulidad parcial de la actuación respecto del procesado LUIS JOSE CALLE HERNANDEZ, por ende, la ruptura de la unidad procesal respecto de este sujeto procesal, y se decretaron las pruebas a practicar en la vista pública en relación con JOSE EIBER GONZALEZ MINA, decisión que se notificó en estrados, quedando en firme. Y cuando se estaba fijando la fecha para la vista pública, el acusado **JOSE EIBER GONZALEZ MINA**, en uso de la palabra, manifestó su deseo de acogerse a la figura jurídica de la sentencia anticipada, para lo cual se le ilustró por parte de la Fiscalía de los hechos y el delito por el cual fue acusado, y por parte del Juzgado se procedió a interrogar al acusado para establecer si la aceptación era libre, consciente y voluntaria, manifestando que sí.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir que la aceptación de cargos en el presente diligenciamiento, realizada por **JOSE EIBER GONZALEZ MINA**, se evacuó cumpliendo a cabalidad las ritualidades exigidas para su validez por nuestro ordenamiento procesal penal, como quiera que la manifestación de voluntad del acusado de terminar la actuación por el mecanismo jurídico del fallo anticipado fue incoada en una de las oportunidades procesales facultadas para ello por el legislador en el artículo 40 de Código de Procedimiento Penal, esto es: “...*También se podrá dictar sentencia anticipada, cuando proferida la resolución de acusación y hasta antes de que quede ejecutoriada la providencia que fija fecha para la celebración de la audiencia pública el procesado aceptare la responsabilidad penal respecto de todos los cargos allí formulados...*”.

Hechas las precisiones anteriores, es menester, conforme con lo establecido en el artículo 232 de la ley 600/2000 - Código de Procedimiento Penal-, analizar si obra en el proceso prueba que otorgue a este Despacho la certeza de la conducta punible y de la responsabilidad del acusado para proferir en su contra sentencia condenatoria y, de esta manera, reconocer una rebaja en la pena a imponer.

➤ DE LA TIPICIDAD

En la Resolución de Acusación proferida por la Fiscalía 85 Especializada de la Unidad de Indagación de Investigación de la Ley 600/2000, se llamó a juicio, entre otros a **JOSE EIBER GONZALEZ MINA**, por la conducta punible de ACCESO CARNAL VIOLENTO GARAVADO en calidad de Coautor, descrita en los artículos 205 y 211-1 del Estatuto Punitivo, los cuales establecen lo siguiente:

“Artículo 205.- ACCESO CARNAL VIOLENTO. *El que realice acceso carnal con otra persona mediante violencia, incurrirá de prisión de ocho (8) a quince (15) año”*

“Artículo 211.CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN PUNITIVA. *Las penas para los delitos descritos en los artículos anteriores se aumentarán de una tercera parte a la mitad, cuando:*

“1.- La conducta se cometiere con el concurso de otra u otras personas. (...)”

De acuerdo con la doctrina, el delito de Acceso Carnal Violento es un tipo penal de resultado, de lesión, de conducta instantánea y mono-ofensivo, de sujeto activo indeterminado singular, y sujeto pasivo, individuo de la especie humana que se encuentre vivo, sin que interese ninguna cualificación adicional. La conducta consiste en realizar acceso carnal. De conformidad con el artículo 212 del Código Penal, se entiende por acceso carnal, la penetración del miembro viril por

vía anal, vaginal u oral, así como la penetración vaginal o anal de cualquier otra parte del cuerpo humano. El medio utilizado es la violencia, sea física o moral, la cual debe ser idónea para coartar la voluntad del sujeto pasivo y dirigirse a vencer su oposición al acceso carnal.

De conformidad con la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, la violencia física se presenta cuando: “... durante la ejecución del injusto, el sujeto activo se vale de cualquier vía de hecho o agresión contra la libertad física o la libertad de disposición del sujeto pasivo o de terceros, que dependiendo las circunstancias de cada situación en particular resulte suficiente a fin de vencer la resistencia que una persona en idénticas condiciones a las de la víctima pudiera ofrecer al comportamiento desplegado...”⁸

En el caso examinado, la materialidad de la conducta punible investigada se encuentra principalmente acreditada con el relato vertido por la víctima LILIANA DEL PILAR DIAZ, quien narró en su denuncia, de forma concreta los hechos ocurridos en la noche del 19 de febrero de 2004, en el trayecto de regreso a su residencia, de la siguiente manera:

“ ... yo salí de trabajar en eso de las diez de la noche, en el Barrio Lombardía, trabajaba en la cafetería, y después salí a la Avenida Cali y estaba un señor que vende chorizos en una esquinita, yo salude al señor, iba más adelantico como a una cuadra y salieron unos muchachos, dos de un potrero, y cruzaron la Cali y uno de ellos sacó una arma, una pistola o revólver y me lo puso en el cuello, y me dijo que no gritara que si lo hacía me mataba, me abrazó y me llevó para un potrero, y detrás de él venía el otro muchacho que tenía una botella de trago en la mano, me empezaron a sacar todas las cosas me decían que dónde tenía la plata ... y me tiraron las cosas al piso, solo tenía cuatro mil novecientos pesos y se los di, ...luego empezaron a requisarme me hicieron quitar el buso, me desvistieron y estaba lloviendo y la ropa la tengo toda llena de tierra y me violaron, me introdujeron el pene por la vagina, primero lo hizo uno y después el otro, luego me lo hicieron muchas veces, me introdujeron el pene por el ano y me obligaron a hacerle sexo oral, que o si no me mataban y mientras tanto el uno me apuntaba con el revólver y el otro hacía lo que tenía que hacer... luego ellos me pasaron los pantis, y me dijeron que no fuera a voltear a mirar porque me mataban y salieron corriendo y luego yo me vestí y también salí corriendo...”

Ante el investigador de policía judicial, atendiendo el informe 813 del 31 de marzo de 2004,⁹ la víctima relató lo siguiente: “... el día 19 de febrero del presente año, siendo las diez de la noche ella se desplazaba sola por la Avenida Ciudad de Cali, ...cuando fue abordada por un sujeto de tez negra, costeño de 25 años aproximadamente, de 158 de estatura, robusto, quien vestía un buso de color rojo y tenía buena presentación personal, éste desenfundó un arma de fuego y se la colocó a la víctima en el cuello, la tomó del brazo y le dijo que tranquila, ... él la condujo a un potrero, detrás de ellos venía otro sujeto de piel trigueña, también costeño, ... luego el sujeto negro le dijo que se quitara la ropa para ver si no tenía dinero escondido, ella se quitó el buso, el sujeto blanco le bajó la cremallera y le desapuntó el pantalón y se lo quitó, el sujeto negro le entregó el revólver al sujeto blanco, el hombre negro le bajó los pantys y le quitó el brasier la arrinconó contra un árbol de sauco y como no pudo violarla tomó el delantal que llevaba Liliana del Pilar lo tendió en el piso y la hizo acostar, allí la violó, le decía que tenía que moverse, la obligó a que lo besara en la boca, luego la hizo parar y el individuo de tez blanca también la violó, él le decía que se quedara callada, que no fuera a llorar porque el compañero la mataba, agrega la denunciante que fue violada en varias ocasiones por estos dos sujetos, la forzaron a hacerles sexo oral, y el sujeto negro la violó en una ocasión por el ano,.... le dijeron que se vistiera, le alcanzaron la ropa interior, ella se la colocó, le dijeron que no podía voltear a mirar que se quedara ahí... observó que sus prendas se encontraban colgadas de un árbol, las tomó se vistió recogió del piso sus documentos y la cartera y salió otra vez a la avenida...”

⁸ CSJ SP, 23 ene. 2008, rad. 20413.

⁹ Folio 36 c.i. 1

El relato de la joven víctima compagina con lo anotado en el dictamen sexológico realizado el 20 de febrero de 2004, por el médico forense¹⁰, en el que se anotó lo siguiente:

“...Himen Anular Desgarrado Recientemente, meridiano de las tres siguiendo las manecillas del reloj. Bordes Edematosos y Equimóticos lo cual indica desfloración reciente. Tono Anal Normal, Forma Anal Normal, ...Se da orden para toma de muestras en busca de enfermedades de transmisión sexual.... Se toma muestra de Introito Vaginal, de Fondo Vaginal, de Sangre de la Víctima, se recoge prendas de la víctima ...”

A folio 16 de la foliatura, se observa complemento del dictamen antes indicado, en el que se da a conocer resultado negativo para ETS investigadas como: Gonorrea, sífilis, SIDA y, se deja constancia que se observó la presencia de Gardnerella Vaginales con Coco bacilos Gram variables y células guías. Así mismo, se allegó complemento de dictamen visible a folio 18, con resultado POSTIVO para la determinación de semen y espermatozoides de las muestras tomadas de frotis fondo vaginal e introito vaginal y pantalón interior y NEGATIVO para frotis anal, mucogengival y pantalón muestra #2 (tomada en la parte anterior superior).

Las pruebas anteriores llevan al convencimiento más allá de toda duda de que la joven DIAZ, fue accedida carnalmente de forma violenta, intimidada con un arma de fuego, y amenazada de muerte, esto es, que para la ejecución de esa acción repudiable, se hizo uso no solo de la fuerza, sino de la violencia psicológica, para generar en ella el temor de perder su vida y de esa manera doblegar su voluntad, aunado a que fueron dos sujetos quienes ejecutaron el actuar protervo y perverso contra la joven víctima.

➤ ANTIJURIDICIDAD

En este caso se vulneró sin justa causa por parte del procesado, y su acompañante, el bien jurídico de la libertad, integridad y formación sexual.

➤ DE LA RESPONSABILIDAD:

La prueba de la responsabilidad de JOSE EIBER GONZALEZ se establece con la declaración de la víctima LILIANA DEL PILAR DIAZ, quien describió a sus atacantes, indicando que uno de los sujetos que la amenazó con arma de fuego y que luego la violó era un “sujeto de tez negra, robusto”.

También obra como prueba de cargo, el señalamiento directo que le hizo el otro procesado LUIS JOSE CALLE HERNANDEZ, quien en sus descargos en respuesta sobre los hechos adujo: “... si doctor, eso fue cierto y el otro hombre era JOSE EIVER GONZALEZ...”, asunto frente al cual se ratificó bajo la gravedad de juramento – ver folio 112 c.o.1- afirmando lo siguiente: “... porque ese día estábamos los dos, ósea JOSE EIVER GONZALEZ MINA y yo. Entre los dos violamos a la muchacha.” Y más adelante recalca: “...porque nosotros, JOSE EIVER GONZALEZ MINA y yo si cometimos ese hurto además violamos a la muchacha.... Todo eso fue así, yo lo hice con otra persona que fue JOSE EIVER GONZALEZ MINA, él era amigo mi (sic) y efectivamente le hurtamos dinero y sus pertenencias y luego la violamos...”.

¹⁰ Folio 10 ss c.o. 1

A lo anterior, se complementa la aceptación de los cargos que hizo JOSE EIBER GONZALEZ en la audiencia preparatoria, de manera libre, consciente y voluntaria y debidamente asesorado por su defensora.

En ese orden de ideas, la responsabilidad del enjuiciado, se encuentra demostrada con total certeza, siendo merecedor del respectivo reproche penal, pues al momento de los hechos no padecía de algún trastorno mental que le impidiera comprender la ilicitud de su conducta y determinarse de acuerdo con esa comprensión, pudiendo haber actuado con respeto a la ley, pero decidió voluntariamente infringirla.

DE LA PUNIBILIDAD

Frente a la evidencia de responsabilidad Penal que concurre en contra de **JOSE EIBER GONZALEZ MINA**, por la conducta ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO, corresponde tasar la pena aplicable.

A efectos de establecer la pena a imponer a **JOSE EIBER GONZALEZ MINA**, conviene indicar que como quiera que en el caso concreto se está dando aplicación a la Ley 599/2000, deben acogerse los criterios plasmados en el artículo 60 ibídem, observando que la pena aplicable corresponde a la de ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO En estas condiciones se tasará la pena de conformidad a los previsto en el artículo 205 de la Ley 599/2000, sin el incremento establecido en la Ley 890 del 07 de julio del 2004, porque los hechos ocurrieron el 19 de febrero del 2004, es decir, antes de la expedición de dicha ley. Dicha pena oscila de ocho (8) a quince (15) años de prisión, y con el agravante previsto en el artículo 211 numeral 1º ibídem, dicha pena se aumenta de una tercera parte a la mitad, quedando en consecuencia entre 128 a 270 meses de prisión, márgenes de punibilidad que permiten determinar el ámbito de movilidad, atendiendo a las especiales circunstancias de mayor o menor punibilidad de conformidad con los artículos 54 y 55 del Código Penal.

Así, para determinar los mínimos y máximos aplicables al caso concreto se aplicarán las fórmulas previstas en el artículo 61 de la Ley 599 de 2000, para efectuar la división de los respectivos cuartos se tiene entonces que luego de restar a la pena máxima a la pena mínima y dividirla en cuatro, da como resultado 35.5, quedando los cuartos así:

1er. Cuarto: 128 a 163 meses y 15 días

2do Cuarto: 163 meses y 16 días a 199 meses

3er Cuarto: 199 meses y 1 día a 234 meses y quince días

4to Cuarto: 234 meses y dieciséis días a 270 meses de prisión.

Para individualizar la pena se debe tener en cuenta, la gravedad de la conducta, pues para ejecutar la misma se esgrimió un arma contra la víctima, se amenazó con matarla, y la víctima fue accedida carnalmente varias veces; además que de acuerdo con el dictamen de MEDICINA LEGAL fue desflorada, ya que estaba virgen.

Y en cuanto a la modalidad de la conducta, es supremamente grave, porque se realizó en horas de la noche cuando la víctima salía de su lugar de trabajo y pretendía abordar el transporte para dirigirse a su casa, siendo abordada en la calle, lo cual es un hecho que indudablemente resulta alarmante para el conglomerado social, ya que expone a ser víctima de ser violada a cualquier mujer, motivos por los cuales no se impondrá el mínimo previsto en el primer cuarto sino que se aplicará el máximo del mismo, esto es, **CIENTO SESENTA Y TRES (163) MESES Y QUINCE**

(15) DIAS DE PRISION. Ahora bien, como el procesado aceptó los cargos en la audiencia preparatoria, se debe establecer si se aplica la rebaja de pena establecida en el inciso quinto del artículo 40 de la Ley 600 del 200, el cual establece para este estadio procesal una rebaja de pena de la octava 1/8 parte, de la siguiente manera:

“...También se podrá dictar sentencia anticipada, cuando proferida la resolución de acusación y hasta antes de que quede ejecutoriada la providencia que fija fecha para la celebración de la audiencia pública el procesado aceptare la responsabilidad penal respecto de todos los cargos allí formulados. En este caso la rebaja será de una octava (1/8) parte de la pena”.

O si por favorabilidad, se aplica el artículo 351 #5 de la Ley 906 del 2004, que rige el sistema acusatorio, el cual establece una rebaja mayor para este estadio procesal (audiencia preparatoria) de una tercera parte.

Al respecto, la SALA DE CASACION PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, en sentencia del 21 de febrero del 2018, radicado 50.472, Magistrado Ponente: FERNANDO CASTRO CABALLERO, página 32, consideró que se podía aplicar por favorabilidad en estos casos de Ley 600 del 2000, los artículos 351 y 356 #5 de la Ley 906 del 2004, ya que se trata de una disposición de carácter sustancial.

En consecuencia, como el acusado aceptó los cargos en la audiencia preparatoria, se le hará una rebaja de la pena de la tercera parte, esto es, de **CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES Y QUINCE (15) DIAS**, por lo cual se condenará a **JOSE EIBER GONZALEZ MINA**, a la pena de **CIENTO NUEVE (109) MESES DE PRISIÓN como coautor penalmente responsable del delito de ACCESO CARNAL VIOLENTO, AGRAVADO.**

Como pena accesoria, se impondrá inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal.

DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL

Como no obra prueba sobre los daños materiales, no se impartirá condena por este aspecto.

Respecto de los perjuicios de orden moral, es evidente que el ultraje a que fue sometida la víctima, quien fue violada en varias ocasiones, en la calle, perdiendo en ese acto criminal su virginidad, su honra, su dignidad como ser humano y como mujer, recuerdo que la afectara por el resto de su vida, motivo por el cual se condenará a **JOSE EIBER GONZALEZ MINA** a pagarle a **LILIANA DEL PILAR DIAZ** el equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la fecha de esta sentencia, dentro de los diez días hábiles siguientes a la ejecutoria de la misma.

SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA

En este caso se debe aplicar por favorabilidad el artículo 63 del Estatuto Represor, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 29, norma que le resulta más favorable al penado porque incrementa el tiempo de la pena de prisión impuesta de 3 a 4 años, para la concesión del subrogado penal.

Al revisarse los requisitos de dicha norma, no se cumple el requisito objetivo, porque la pena a imponer supera los cuatro (4) años de prisión, además es un delito excluido de beneficios y subrogados de conformidad al art. 68 A inc. 2° de la Ley 599/2000, razones suficientes para **NEGAR** a **JOSE EIBER GONZALEZ MINA** el subrogado penal.

DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA

El Art. 38 de la Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 1709/2014 artículo 22, contempló como mecanismo sustitutivo de la pena de prisión, la prisión domiciliaria, para cuya concesión el juez tendrá en cuenta los requisitos vistos en el artículo 23 *Ibíd*em, que adiciona un artículo 38 B a la Ley 599/2000, dichas exigencias son: “... *Artículo 23. Adicionase un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria: 1. Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de ocho (8) años de prisión o menos. 2.- Que no se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso 2° del artículo 68 A de la Ley 599 de 2000...*”

En este caso es evidente que no se cumple el requisito objetivo, pues el delito por el que se procede contempla una pena mínima de diez (10) años y ocho (8) meses de prisión (**ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO**), además es un delito excluido de beneficios y subrogados de conformidad al art. 68 A inc. 2° de la Ley 599/2000, lo que torna innecesario hacer análisis de las demás exigencias.

En este orden de ideas, se tiene que **JOSE EIBER GONZALEZ MINA**, no se hace merecedor del sustituto de la prisión domiciliaria, debiendo cumplir la condena en un Centro Penitenciario.

OTRAS DETERMINACIONES

En firme el fallo, se deberá:

1°. **INFORMAR** de este fallo a la Registraduría Nacional del Estado Civil, al I.N.P.E.C., a la Procuraduría General de la Nación, a la Policía Nacional: INTERPOL y DIJIN, y se deberá remitirse el cuaderno de copias al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad – Reparto-, de esta ciudad.

2. **REMITIR** una copia del fallo, a la Penitenciaria de Cóbbita, en donde se encuentra el sentenciado privado de la libertad, para su conocimiento.

3° Finalmente, por petición del sentenciado, se deberá remitir una copia del fallo al JUZGADO 02 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE TUNJA, para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA Y NUEVE PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA ley 600/2000, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONDENAR a **JOSE EIBER GONZALEZ MINA**, de condiciones civiles y personales consignadas en autos, a la pena principal de **CIENTO NUEVE (109) MESES DE**

PRISION, como coautor penalmente responsable del delito de **ACCESO CARNAL VIOLENTO, AGRAVADO**.

SEGUNDO: CONDENAR a **JOSE EIBER GONZALEZ MINA** a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un periodo igual al de la pena principal.

TERCERO: CONDENAR a **JOSE EIBER GONZALEZ MINA** a pagarle a **LILIANA DEL PILAR DIAZ** el equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la fecha de esta sentencia, por concepto de perjuicios morales ocasionados con el delito, dentro de los diez días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta sentencia.

CUARTO: NEGAR a **JOSE EIBER GONZALEZ MINA** la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, por las razones expuestas.

QUINTO.- ORDENAR se remita esta sentencia al **JUZGADO 02 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE TUNJA**, al email: j02epmstun@cendoj.ramajudicial.gov.co y a la **PENITENCIARIA DE COMBITA, BOYACÁ**, al email: jurídica.combita@inpec.gov.co

SEXTO: ORDENAR se comunique esta sentencia a la **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ETADO CIVIL, LA PROCURADURIA GENRA DE LA NACION Y LA POLICIA NACIONAL-INTERPOL Y DIJIN-**.

SEPTIMO: ORDENAR que se remita el cuaderno de copias al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, reparto, de esta ciudad, para lo de su competencia.

Contra esta decisión procede el **RECURSO DE APELACIÓN**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN PABLO LOZANO ROJAS
JUEZ